

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 88**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 1° DE SEPTIEMBRE DE 2008**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del lunes primero de septiembre de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón y Juan N. Silva Meza llegaron durante la sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Ochenta y siete, Ordinaria, celebrada el jueves veintiocho de agosto de dos mil ocho.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## **VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO**

Asunto de la Lista Extraordinaria Trece de dos mil ocho:

I.- 36/2008

Recurso de reclamación número 36/2008, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco en contra del auto dictado el cuatro de agosto del año en curso, por el Ministro Instructor en la acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, en el que se tuvo por rendido extemporáneamente el informe sobre las razones y fundamentos tendentes a sostener la constitucionalidad de las normas impugnadas en las acciones de inconstitucionalidad mencionadas. En el proyecto formulado por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel se propuso: “ÚNICO.- Se desecha por improcedente el recurso de reclamación interpuesto por los Secretarios integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco.”

Llegó el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

El señor Ministro ponente Góngora Pimentel hizo una síntesis de las consideraciones de su proyecto que sustentan la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Único de desechar por improcedente el recurso de reclamación, ya que se impugna el auto en el que se consideró rendido de manera extemporánea el informe sobre

*Sesión Pública Núm.88      Lunes 1° de septiembre de 2008*

las razones y fundamentos tendentes a sostener la constitucionalidad de las normas controvertidas en la acción de inconstitucionalidad 88/2008, supuesto que no está previsto en el artículo 70 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, ya que sólo prevé la impugnación de los autos que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción; además, se determina que no existe ninguna afectación a la instrucción del procedimiento, en tanto que el Congreso del Estado de Jalisco fue requerido para rendir su informe sobre las normas impugnadas con motivo de la acumulación de las acciones de inconstitucionalidad 90/2008 y 91/2008; y que aceptaba las sugerencias que le hizo llegar por escrito la señora Ministra Luna Ramos.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Llegó el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

## VISTA DE ASUNTO Y DESECHAMIENTO DE PROYECTO

Asunto de la misma lista:

II.- 74/2008 Y  
SU  
ACUMULADA  
75/2008

Acciones de inconstitucionalidad números 74/2008 y su acumulada 75/2008, promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, demandando la invalidez de la fracción I del artículo 80 de la Constitución Política estatal, reformado mediante el Decreto 293, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el dieciocho de marzo de dos mil ocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se proponía: “ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.”

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto que sustentan la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Único, de sobreseer en las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de que los partidos políticos accionantes carecen de legitimación para promoverlas, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, porque la norma impugnada no es de naturaleza electoral, ya que no se relaciona directa ni

*Sesión Pública Núm.88      Lunes 1° de septiembre de 2008*

indirectamente con los procesos electorales, y no se cumple con el extremo del artículo 105, fracción II, inciso f), constitucional, en el sentido de que para que una acción de inconstitucionalidad promovida por un partido político nacional proceda debe tratarse de "leyes electorales federales o locales".

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Primero, competencia; y Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Tercero, legitimación activa; y Cuarto, sobreseimiento de la acción, que sustentan la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Único.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, manifestaron su inconformidad los señores Ministros **Aguirre Anguiano**, porque el impugnado artículo 80, fracción I, de la Constitución estatal es claramente de naturaleza electoral, ya que establece uno de los requisitos para ser gobernador del Estado; **Góngora Pimentel**, porque el artículo impugnado materialmente sí es una norma electoral; en la resolución dictada en la acción de inconstitucionalidad 10/98 se determinó que tienen el carácter de normas electorales no

sólo las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos, o que deban influir en ellos de una manera u otra; para la promoción de la acción de inconstitucionalidad no es necesario el interés jurídico, ya que se trata de un juicio abstracto de constitucionalidad de la ley, siendo aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia plenaria número P./J. 129/99, cuyo rubro es: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.”; una disposición dirigida a establecer requisitos para contender en un proceso electoral sí afecta a los partidos políticos, ya que éstos son los protagonistas principales de los procesos electorales, lo cual es indiscutible, toda vez que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso e), constitucional, tienen el derecho exclusivo para registrar candidatos de elección popular; los procesos electorales son un medio para hacer realidad los derechos políticos fundamentales de votar y ser votado, el cual no es absoluto, en virtud de que está sujeto a los requisitos que se establezcan en la ley para poder ser electo, como la residencia efectiva anterior al día de la elección; es inexacta la afirmación que se hace en el proyecto en el sentido de

que la cuestión planteada trata sobre derechos político-electorales, porque no se está en presencia de medios excluyentes, ya que el juicio para la protección de derechos político-electorales, competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente procede respecto de actos y resoluciones, en tanto que la acción de inconstitucionalidad es la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución; y sugirió que se elimine del encabezado la referencia de la “Acción de Inconstitucionalidad 75/2008”, toda vez que fue desechada, por lo que la resolución únicamente se dicta respecto de la acción de inconstitucionalidad 74/2008; **Franco González Salas**, porque sí existe una relación directa con la materia electoral; coincidió con lo expuesto por el señor Ministro Góngora Pimentel en el sentido de que el hecho de que haya un juicio de protección de los derechos político-electorales no es obstáculo para que se promueva una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, ya que dicho juicio sólo está al alcance de los ciudadanos y no de los partidos políticos y, además, tiene otra naturaleza y objetivo; no sólo en el caso de la elección popular, sino también en el de sustitución de un gobernador por ausencia, se está en presencia de la materia electoral; la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece como una causa de nulidad el que el candidato no reúna los requisitos constitucionales, por lo que no se puede escindir el derecho fundamental de votar y ser votado de lo que es la materia

electoral; y que existe una relación directa y no indirecta entre los requisitos para ser gobernador y la materia electoral; **Valls Hernández**, porque de acuerdo con los criterios sustentados en la jurisprudencia plenaria número P./J.25/99 y en la tesis aislada P.XVI/2005, cuyos rubros son, respectivamente: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO” y “NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, no sólo son leyes electorales las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o a un código electoral, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos, o que deban influir en ellos de una manera o de otra; los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular contenidos en una norma sí constituyen materia electoral, ya que todo proceso electoral se realiza precisamente para la elección de quien ocupará un cargo de elección popular, persona que necesariamente debe reunir los requisitos que las leyes aplicables establezcan para acceder a ese cargo, máxime si se toma en cuenta que tales requisitos se vinculan con el derecho a ser votado, en



términos del artículo 35 constitucional; y que no es posible insertar una condición de procedencia de la acción, vinculada con un genuino interés jurídico en un medio de control abstracto de la Constitución, como lo es la acción de inconstitucionalidad; **Sánchez Cordero de García Villegas**, por coincidir con lo expuesto por los señores Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Franco González Salas y Valls Hernández, en el sentido de que los requisitos de elegibilidad están directamente relacionados con la materia electoral; **Luna Ramos**, por coincidir con el señor Ministro Franco González Salas en el sentido de que en el caso concreto se trata de una cuestión que está relacionada directamente con la materia electoral que involucra a los partidos políticos; **Azuela Güitrón**, por coincidir con los demás señores Ministros; que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no puede entenderse como un motivo de improcedencia de la acción de inconstitucionalidad; y que, en su caso, deben elaborarse los proyectos de tesis relativos; **Silva Meza**, porque el artículo impugnado pertenece al conjunto de reglas y procedimientos que constituyen materia electoral directa, y que debe resaltarse la naturaleza propia de la acción de inconstitucionalidad; **Presidente Ortiz Mayagoitia**, porque el artículo impugnado establece los requisitos para participar en un proceso electoral, por lo que es aplicado dentro de éste, y es evidente que se trata de una norma general en materia electoral; y **el señor Ministro**

ponente Cossío Díaz manifestó, aunque el artículo impugnado no se aviene a los criterios que ha sustentado la Suprema Corte para considerar que es materia electoral, su disposición para, en su caso, elaborar el engrose con el criterio expuesto por los demás señores Ministros de que el artículo 80, fracción I, de la Constitución estatal tiene relación directa con la materia electoral y forma parte del proceso electoral, y el proyecto con el estudio de fondo.

Puesto a votación el proyecto, unánimemente los señores Ministros votaron en contra del sobreseimiento propuesto y por la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, porque el artículo constitucional estatal impugnado constituye materia electoral.

Dado el resultado de la votación se desechó el proyecto y, en virtud de la disposición manifestada por el señor Ministro ponente Cossío Díaz, el Tribunal Pleno le encargó la elaboración del engrose relativo y del proyecto con el estudio de fondo.

### **VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO**

Asunto de la misma lista:

III.- 40/2008

Acción de inconstitucionalidad número 40/2008, promovida por Diputados de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco en contra de los Poderes Legislativo

y Ejecutivo de la mencionada entidad federativa. En el proyecto formulado por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón se proponía: “PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Con excepción de lo resuelto en el último considerando de esta resolución, se reconoce la validez del Decreto 059, a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiséis de diciembre de dos mil siete. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo Segundo Transitorio del Decreto 059, a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiséis de diciembre de dos mil siete, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.”

El señor Ministro ponente Azuela Güitrón expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto que sustentan las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos, porque el artículo Sexto Transitorio es inconstitucional al disponer que las personas podrán ejercer

*Sesión Pública Núm.88      Lunes 1° de septiembre de 2008*

el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales un año después de la entrada en vigor de dicho Decreto, esto es, hasta el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, fecha que excede el plazo otorgado en el Segundo Transitorio del Decreto de reforma al artículo 6º constitucional, el cual concluyó el veintiuno de julio de dos mil ocho.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Primero, competencia; Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda; Tercero, legitimación activa; Cuarto, causas de improcedencia; y Quinto, violaciones formales al proceso legislativo; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto que sustenta las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, **la señora Ministra Luna Ramos** manifestó que en el artículo 8º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública también se estableció que los particulares podían presentar las solicitudes de acceso a la información, o de acceso o corrección de datos personales, un año después de la entrada en vigor, a fin de

que los órganos de gobierno estuvieran en aptitud de establecer los módulos de acceso y de enlace, así como los recursos correspondientes; en el caso concreto el Estado de Tabasco estableció dicha disposición por los problemas que tuvo a causa de las inundaciones, a fin de estar en la posibilidad de llevar a cabo la implementación de todo lo necesario para poder dar el acceso a la información; además, existe disposición expresa en la Constitución Federal que da la posibilidad a los particulares para solicitar la información que requieran; **el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia** sugirió que se corrigiera la errata que aparece en el Punto Resolutivo Tercero, ya que el artículo que se propone declarar inválido es el Sexto Transitorio y no el Segundo; y **la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas** sugirió que también se corrija la errata que aparece en el Punto Resolutivo Cuarto, toda vez que se trata del Estado de Tabasco y no de Yucatán; y manifestó su coincidencia con lo expuesto por la señora Ministra Luna Ramos.

**El señor Ministro ponente Azuela Güitrón** manifestó que haría las correcciones señaladas por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, por lo que los Puntos Resolutivos Tercero y Cuarto quedan en los siguientes términos: “TERCERO. Se declara la invalidez del artículo Sexto Transitorio del Decreto 059, a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos preceptos de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiséis de diciembre de dos mil siete, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.”; y manifestó que a partir de la página setenta y cuatro se da respuesta a lo aducido por la señora Ministra Luna Ramos, y las razones por las que sostenía el proyecto.

También en los términos consignados en la versión taquigráfica, **el señor Ministro Franco González Salas** manifestó su conformidad y sugirió que se precise que en el caso concreto la expresión “expedir las leyes” tiene que ver con la positividad de todo el sistema en el plazo que está señalando el Constituyente; **el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia** manifestó que la vigencia de la ley no se postergó, ya que el artículo Primero Transitorio establece: “El presente decreto entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado”; y el artículo Sexto Transitorio dispone: “Las personas podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales un año después de la entrada en vigor del presente Decreto”, por lo que dicho artículo está coartando durante un año el derecho a la información; **el señor Ministro Cossío Díaz** manifestó que debe

determinarse si la Suprema Corte puede controlar constitucionalmente la *vacatio legis* que establezcan los legisladores locales; el análisis de constitucionalidad debe hacerse estableciendo que existe la posibilidad de que el legislador local establezca los plazos que estime pertinentes, siempre y cuando sean razonables; en el caso concreto el plazo que estableció el legislador local es razonable atendiendo al hecho notorio consistente en las inundaciones que sufrió el Estado de Tabasco, y porque no se constriñe el derecho fundamental de los particulares, ya que pueden acudir al juicio de amparo; **el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia** manifestó que en el caso concreto debe atenderse a tres cuestiones distintas: 1. la vigencia de la ley, que es muy clara; 2. el tiempo para crear un nuevo sistema que permita un trámite dinámico y diferente de las solicitudes de información; y 3. la redacción de un precepto que impide ejercer el derecho a la información por el término de un año; y que ningún plazo puede descansar en la privación de un derecho fundamental, como sucede con el artículo Sexto Transitorio; **el señor Ministro Franco González Salas** manifestó que deben interpretarse sistemáticamente los artículos transitorios; y que el Sexto viola, al impedir que los ciudadanos tengan acceso a la información pública, el artículo 6, fracción III, constitucional, que establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; **el señor Ministro Aguirre Anguiano** manifestó su

conformidad, porque el derecho a la información no puede ser mediatizado, con independencia del daño que haya sufrido el Estado de Tabasco a causa de las inundaciones; **el señor Ministro ponente Azuela Güitrón** reiteró las razones por las que sostenía el proyecto; **la señora Ministra Luna Ramos** manifestó que el artículo Sexto Transitorio sí es inconstitucional, porque está vedando una garantía constitucional, que es el derecho a la información; y sugirió que en el proyecto se haga la diferenciación entre lo que es la expedición de la ley, su entrada en vigor y la operatividad de la ley, la que no debe restringir el derecho a la información; **el señor Ministro Cossío Díaz** manifestó su coincidencia con lo expuesto por la señora Ministra Luna Ramos; y sugirió que se precise en el proyecto que el derecho a la información es de jerarquía constitucional y no local; **el señor Ministro Gudiño Pelayo** manifestó su conformidad, porque en todo caso el derecho de acceso a la información debe hacerse valer conforme a la ley y sería muy delicado señalar que podría hacerse desde el momento en que entró en vigor la reforma constitucional; y **el señor Ministro ponente Azuela Güitrón** manifestó su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Gudiño Pelayo.

Puesto a votación el proyecto en los términos de los Resolutivos corregidos por el señor Ministro ponente Azuela Güitrón, se aprobó por unanimidad de once votos; y las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas y los señores Ministros Cossío Díaz y



Franco González Salas formularon salvedades respecto de algunas consideraciones, y reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

### **AUTORIZACIÓN PARA RETIRAR ASUNTOS.**

V.- 25/2004  
VI.- 1/2005

A fin de ajustar los proyectos a la nueva Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas solicitó autorización para retirar los proyectos relativos a las acciones de inconstitucionalidad números 25/2004 y 1/2005, ambas promovidas por el Procurador General de la República, que ocupan los lugares V y VI de la Lista Ordinaria Uno de dos mil ocho; y el Tribunal Pleno concedió dicha autorización.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó que los demás asuntos se vean en la próxima sesión y que continúen en listas.

Siendo las doce horas con treinta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se

*Sesión Pública Núm.88      Lunes 1º de septiembre de 2008*

celebrará mañana, martes dos de septiembre en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al Acta de la Sesión Pública número Ochenta y ocho, Ordinaria, celebrada el lunes primero de septiembre de dos mil ocho.

JJAD'CGSC'afg.